



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO:</b>	54-001-33-33-007-2017-00504-00
<b>DEMANDANTE:</b>	MARLENE ROJAS PEDRAZA
<b>DEMANDADO:</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
<b>ASUNTO:</b>	<b>AVOCA - DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN</b>

Procede el Despacho a estudiar si le concierne el conocimiento del presente asunto para continuar con el trámite de instancia que corresponda, esto es, fijar fecha de audiencia inicia o, en su lugar, resolver las excepciones propuestas por la entidad demandada.

### I. ANTECEDENTES

La señora Marlene Rojas Pedroza a través de apoderado instaaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, con el propósito de que se declare la nulidad de la Resolución número RDP 023441 de fecha 22 de mayo de 2013, por la cual la entidad negó el reconocimiento y pago de una pensión gracia a su favor.

El conocimiento del asunto le correspondió al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante acta de reparto del 14 de diciembre de 2017<sup>1</sup>, el cual a través de auto del 11 de abril de 2018<sup>2</sup>, admitió la demanda ordenando la respetiva notificación a la entidad accionada.

La contestación de la demanda se presentó el 3 de julio de 2018<sup>3</sup>, proponiéndose como excepción previa la que se denominó como inepta demanda por falta de requisitos para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de la cual se corrió traslado al demandante el 24 de octubre de 2018<sup>4</sup>, sin que se haya emitido pronunciamiento alguno.

Mediante auto del 9 de octubre de 2019<sup>5</sup>, el Juzgado en comento fijó el 21 de mayo de 2020 como fecha para la celebración de audiencia inicial; sin embargo, esta no logró realizarse ante la emergencia sanitaria declarada a nivel Nacional con ocasión del virus Covid-19. Posteriormente, en auto del 27 de noviembre de 2020<sup>6</sup>, remitió el proceso a este Juzgado, al considerar que le corresponde el conocimiento del medio de control de la referencia, toda vez que el asunto demandado se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña, creado por el literal a) del artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, «*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional*

<sup>1</sup> Pág. 42 del archivo pdf denominado «01ExpedienteDigitalizado» del expediente digital.

<sup>2</sup> Pág. 58 a 59 del archivo pdf denominado «01ExpedienteDigitalizado» del expediente digital.

<sup>3</sup> Pág. 68 a 76 del archivo pdf denominado «01ExpedienteDigitalizado» del expediente digital.

<sup>4</sup> pág. Pág. 132 a 133 del archivo pdf denominado «01ExpedienteDigitalizado» del expediente digital.

<sup>5</sup> Archivo pdf denominado «12AutoFijaFechaAudienciaInicial» del expediente digital.

<sup>6</sup> Archivo pdf denominado «02AutoRemiteOcaña» del expediente digital.

y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo»;<sup>7</sup> además de encontrarse acorde con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Luego, a través de memorial del 22 de marzo de 2022<sup>8</sup>, el apoderado de la parte demandante solicitó la aplicación del artículo 182A de la Ley 1437 de 2021, y se proceda a avocar el conocimiento del presente asunto.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. De la competencia territorial

Se tiene que el apoderado de la parte actora instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho conforme con el artículo 148 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, con el propósito de que se declare la nulidad de la Resolución número RDP 023441 de fecha 22 de mayo de 2013, en la cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de una pensión gracia en favor de la accionante.

Como consecuencia de la declaratoria de nulidad, solicita que se declare que la señora Marlene Rojas Pedroza tiene derecho a que la entidad demandada le reconozca y pague una pensión gracia incluyendo todos y cada uno de los factores salariales devengados durante el último año anterior a la acusación del derecho, el reajuste de las sumas que sean reconocidas a su favor, la indexación de las sumas resultantes y el cumplimiento de la condena en los términos de los artículos 187, 188, 189 y 192 del CPACA.

Ahora, encuentra el Despacho que es competente para conocer del presente asunto, toda vez que el último lugar de servicios de la demandante es el Colegio Emiliano Santiago Quintero, ubicado en el municipio de Teorama, Norte de Santander<sup>9</sup>, correspondiendo a este Despacho de conformidad con el artículo 1º literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020<sup>10</sup>. Esto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, norma aplicable al caso. Así las cosas, se avocará el conocimiento del asunto.

### 2.2. Aplicación del párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021

Como se dijo en precedencia, mediante auto del 9 de octubre de 2019<sup>11</sup>, el Juzgado remisor fijó fecha para la celebración de audiencia inicial, para el 21 de mayo de 2020, sin embargo, esta no logró realizarse ante la emergencia sanitaria declarada a nivel Nacional Con ocasión del virus Covid-19, encontrándose aún pendiente la celebración de la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>7</sup> Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama.

<sup>8</sup> Archivo pdf denominado «01ExpedienteDigitalizado» del expediente digital.

<sup>9</sup> Folios 19 a 20 del expediente físico, págs. 34 a 36 del archivo pdf denominado «01ExpedienteDigitalizado» del expediente digital.

<sup>10</sup> ARTÍCULO 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos. a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

<sup>11</sup> Archivo pdf denominado «12AutoFijaFechaAudienciaInicial» del expediente digital.

Al respecto, se tiene que el inciso segundo del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece que: «*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso*».

A su vez, el numeral 2° del artículo 101 del CGP, dispone que: «*El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (...) Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones*».

En consonancia con lo anterior, el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, establece que «*el juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver*».

Así las cosas, se exige que se decidan las excepciones previas antes de la celebración de la audiencia inicial, siempre y cuando no exista la necesidad de practicar pruebas para decidir las, en caso tal, en el auto en que se fija fecha de audiencia se podrá decretar las pruebas necesarias, para así posteriormente resolver en el curso de la audiencia. Adicional a esto, se prevé que en el evento de prosperar alguna de las excepciones, se declarará terminado el proceso cuando no haya sido posible subsanar.

Ahora bien, en el caso *sub examine*, el Despacho advierte que el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP propuso como excepción la que denominó como **inepta demanda por falta de requisitos para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo**<sup>12</sup>, misma que se encuentra prevista en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, por lo que resulta procedente su estudio, previo el pronunciamiento en forma concreta sobre el saneamiento del proceso.

- **Saneamiento**

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

- **Excepciones:**

En atención a la contestación de la demanda presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP<sup>13</sup>, se observa que se propuso la excepción de inepta demanda por falta de requisitos para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Del medio exceptivo señalado se corrió traslado por secretaría en los términos dispuestos por el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (ver pág.

<sup>12</sup> Pág. 68 a 76 del archivo pdf denominado «01ExpedienteDigitalizado» del expediente digital.

<sup>13</sup> Pág. 68 a 76 del archivo pdf denominado «01ExpedienteDigitalizado» del expediente digital.

Pág. 132 a 133 del archivo pdf denominado «01ExpedienteDigitalizado» del expediente digital), sin que la parte actora emitiera pronunciamiento alguno.

Como fundamentos de la excepción, el apoderado de la UGPP sostiene que la parte actora pretende la nulidad de la Resolución número RDP 23441 del 22 de mayo de 2013, sin embargo, la demandante no agotó la vía gubernativa frente a la citada resolución, aun habiéndose otorgado la oportunidad de interponer el recurso de apelación.

Revisado el escrito de demanda, se tiene que lo pretendido por la parte actora es la nulidad de la Resolución número RDP 23441 del 22 de mayo de 2013<sup>14</sup>, mediante la cual la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social negó una pensión gracia a la señora Marlene Rojas Pedroza.

En primer lugar, se observa que la resolución antes citada en la parte resolutive, dispuso en su artículo segundo, la notificación a la interesada y señaló que, en caso de inconformidad, contra esa decisión, se podrían interponer los recursos de reposición y/o apelación ante el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP, como se muestra a continuación:

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Negar el Reconocimiento y pago de la Pensión de Jubilación Gracia, solicitada por el (a) señor (a) **ROJAS PEDROZA MARLENE**, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar a Señor (a) **ROJAS PEDROZA MARLENE**, haciéndole (s) saber que en caso de inconformidad contra la presente providencia, puede (n) interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación ante LA SUBDIRECTORA DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.C.A.

**PARAGRAFO:** EN CASO DE QUE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO DEBA SER APLICADO POR EL ÁREA DE NÓMINA, DICHA ÁREA PREVIA A LA ORDEN DE PAGO DEBERÁ VERIFICAR QUE DENTRO LOS DOCUMENTOS SOPORTES DEL RECONOCIMIENTO SE ENCUENTRA EL RESPECTIVO ESTUDIO DE SEGURIDAD, SIN QUE LA NO EXISTENCIA DEL MISMO COMPROMETA EL CUMPLIMIENTO DEL PAGO EN TÉRMINO DE LEY.

A su vez, se destaca que el artículo 76 de la Ley 1437 del año 2011, prevé la oportunidad y presentación de los recursos de reposición y apelación en contra de los actos administrativos definitivos, indicándose que el recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando procediera, sería obligatorio para acceder a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior, en los siguientes términos:

**«ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

<sup>14</sup> Pág. 21 a 25 del archivo pdf denominado «01ExpedienteDigitalizado» del expediente digital.

***El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.***

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios». (Negrilla fuera del texto)*

Así las cosas, teniendo claro que la resolución que se acusa concedió a la accionante la posibilidad de interponer el recurso de apelación, este era obligatorio en caso de querer acudir a la jurisdicción, para discutir su legalidad.

Sobre el punto, debe indicarse que en auto del 7 de febrero de 2018<sup>15</sup>, el Juzgado remisor inadmitió la demanda en atención a que de los anexos del escrito promotor del medio de control no se evidenció que se hubiesen agotado los recursos correspondientes; sin embargo, en el escrito de subsanación se sostuvo que si bien no se interpuso ningún recurso en contra del acto administrativo acusado, lo cierto es se encuentra en firme, conforme lo señaló la UGPP en auto ADP 012150 del 30 de agosto de 2013<sup>16</sup>; además, se alegó que el artículo segundo de la Resolución número RDP 23441 del 22 de mayo de 2013 no es claro, por cuanto menciona que «*proceden los recursos de reposición y/o apelación, lo cual da a entender que se puede escoger cualquiera de ellos*». Procediéndose con posterioridad a la admisión de la demanda.

En este orden de ideas, se precisa que, según se evidencia en el expediente, la parte actora presentó ante la entidad accionada solicitud de reconocimiento de la pensión de jubilación gracia, que fue resuelta mediante la Resolución RDP 023441 del 22 de mayo de 2013; no obstante, con posterioridad, el 24 de julio del año 2013 realizó una segunda reclamación con el mismo fin, la cual fue negada, a través de auto ADP 012150 del 30 de agosto de 2013. Auto en el que la entidad demandada negó lo peticionado, argumentando que la Resolución RDP 023441 de 2013 se encontraba en firme, sin que existieran nuevos elementos de juicio que permitieran modificar lo en ella decidido.

Así, se destaca que el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, prevé los requisitos previos de procedibilidad para demandar y en su numeral 2 define:

***«ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:***

*(...)*

***2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.***

*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. (...)*» (Negrilla fuera del texto).

Conforme lo anterior, se tiene que el interponer los recursos obligatorios contra el acto particular y definitivo cuya nulidad se pretende, constituye un requisito de procedibilidad para acudir ante esta jurisdicción, que lejos de ser una mera

<sup>15</sup> Pág. 44 a 46 del archivo pdf denominado «01ExpedienteDigitalizado» del expediente digital.

<sup>16</sup> Pág. 52 a 55 del archivo pdf denominado «01ExpedienteDigitalizado» del expediente digital.

exigencia formal del derecho de acción, establece un presupuesto que permite a la Administración efectuar un pronunciamiento previo, respecto de los derechos que eventualmente se busquen reclamar y, una garantía de los derechos al debido proceso y defensa de los ciudadanos frente al actuar de la Administración.

Descendiendo al caso particular, para el Despacho queda claro que habiéndose otorgado la oportunidad para presentar el recurso de apelación contra la Resolución RDP 023441 del 22 de mayo de 2013, acto cuya nulidad se pretende, la parte actora no presentó dicho recurso, el cual se torna obligatorio, por lo tanto, se estima que no se cumplió con el requisito exigido por la Ley para efectos de acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, lo que implica declarar probada la excepción de inepta demanda por indebido agotamiento de la vía administrativa.

Al respecto, se precisa que la excepción de inepta demanda busca el efecto de enderezar el proceso hacia una sentencia de fondo, evitando continuarlo para que al culminar se profiera una sentencia inhibitoria, que en este caso lo sería por el indebido agotamiento de la sede administrativa; circunstancia que como ya se advirtió, resulta imposible encauzar en el trámite del proceso, toda vez que se acreditó que no se cumplió en debida forma con la interposición del recurso de apelación frente al acto administrativo demandado.

Así las cosas, el Despacho señala que no se cumplió con los presupuestos necesarios para acceder a esta Jurisdicción, configurándose la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales respecto a la pretensión de nulidad de la Resolución RDP 023441 del 22 de mayo de 2013. Acto administrativo que era susceptible del recurso de apelación.

En ese orden de ideas, se declarará probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, propuesta por la entidad accionada y, en consecuencia, se declarará la terminación del proceso.

Por último, respecto a la solicitud de sentencia anticipada efectuada por la parte demandante, el Despacho manifiesta que no hay lugar a realizar procedimiento alguno, ante la prosperidad de la excepción en comento.

### **De la condena en costas**

El Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante en virtud de lo establecido en el numeral 8º del artículo 365 del CGP, el cual señala que sólo habrá lugar a ellas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación, lo que no ocurre en el presente caso.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR PROBADA** la excepción de **INEPTA DEMANDA** por falta de requisitos formales, propuesta por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, de acuerdo con lo expuesto en este proveído.

**TERCERO: NO CONDENAR EN COSTAS** a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con lo señalado en esta providencia.

**CUARTO: DECLARAR** la **TERMINACIÓN DEL PROCESO**, y una vez ejecutoriada la providencia, **ARCHIVAR** el expediente.

**QUINTO: ORDENAR** si hubiere lugar y se solicita, la entrega de remanentes a la parte actora, y autorícese a su apoderado judicial para que realice todos los trámites pertinentes para su devolución ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Lo anterior, como quiera en la actualidad los gastos ordinarios del proceso se encuentran a cargo de esa dependencia de la Rama Judicial.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA**  
**JUEZ**

**CHPG**

Firmado Por:

**Tatiana Angarita Peñaranda**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**01**

**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **443c1f365719215fd26a5199a7fb275aaa557cf0a9211402a1e44f5409b6f42c**

Documento generado en 02/08/2022 04:45:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO:</b>	54-001-23-33-000-2019-00232-00
<b>DEMANDANTE:</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
<b>DEMANDADO:</b>	FRANCISCO ANTONIO OCHOA IBARRA
<b>TERCERO INTERESADO:</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
<b>ASUNTO:</b>	<b>REPROGRAMA AUDIENCIA</b>

Habiéndose programado fecha para la celebración de audiencia inicial, para el día 6 de diciembre de 2022 a partir de las 09:00AM, se advierte que resulta imposible llevar a cabo la audiencia en mención, dada ya fue programada otra diligencia para la misma fecha y hora; en consecuencia, se reprogramará la audiencia en comento y se fijará nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma LIFESIZE. A su vez, es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REPROGRAMAR** la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, programada dentro del presente asunto para el día martes 6 de diciembre de 2022, a partir de las 09:00 A.M., en atención a las razones expuestas en los considerandos.

**SEGUNDO: FÍJESE** como nueva fecha el día **MARTES TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A PARTIR DE LAS 9:00 A.M.**, como nueva fecha y hora para llevar a cabo la referida diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA**  
**JUEZ**

CHPG

**Firmado Por:**  
**Tatiana Angarita Peñaranda**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**01**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09efdf967920d3767a74475c35de4e221e739e26c92e77dda3e531951773d53b**

Documento generado en 02/08/2022 04:45:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO:</b>	54-498-33-33-001-2022-00005-00
<b>DEMANDANTE:</b>	JORGE ARMANDO PÉREZ AMEZQUITA
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
<b>ASUNTO:</b>	<b>AVOCA - INADMITE DEMANDA</b>

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor **JORGE ARMANDO PÉREZ AMEZQUITA**, a través de apoderado, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**.

### **I. ANTECEDENTES**

El referido medio de control fue radicado el 20 de febrero de 2020 ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., correspondiendo por reparto al Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.<sup>1</sup>, quien, mediante auto del 4 de marzo de 2021<sup>2</sup>, lo remitió por competencia al precisarse que el último lugar donde prestó los servicios el señor Jorge Armando Pérez Amézquita fue el Batallón de Operaciones Terrestres número 11, ubicado en la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, correspondiendo por reparto al Juzgado Quinto Administrativo de Cúcuta<sup>3</sup>.

Seguidamente, mediante auto del 20 de octubre de 2021<sup>4</sup>, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cúcuta remitió a este juzgado el expediente de la referencia, por factor territorial, aduciendo que el último lugar donde prestó los servicios el señor Jorge Armando Pérez Amézquita fue el Batallón de Operaciones Terrestres número 11 ubicado en el Tarra (N. de S.) y de conformidad con lo previsto el numeral 10 del artículo 36 el Acuerdo PCSJA20 de 2020, donde se dispuso la creación a partir del 3 de noviembre de 2020 de un juzgado administrativo en Ocaña, correspondía a este Despacho el conocimiento del asunto<sup>5</sup>.

### **II. CONSIDERACIONES**

El señor Jorge Armando Pérez Amézquita, a través de apoderado instauró demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho conforme con el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, contra la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, con el propósito de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución número 3127 del 20 de mayo de 2019, mediante la cual se retira del servicio activo al señor Pérez Amézquita del Ejército Nacional, en forma temporal, con pase a la reserva por llamamiento a calificar servicios.

Ahora bien, encuentra el Despacho que es competente para conocer del presente

<sup>1</sup> Archivo PDF número «04ActaReparto» del expediente digital

<sup>2</sup> Archivo PDF número «12AutoRepartoPorCompetencia» del expediente digital

<sup>3</sup> Archivo PDF número «14ActaRepartoNR2021000160» del expediente digital.

<sup>4</sup> Archivo PDF número «20AutoRemiteExpedienteJuzgadoAdministrativo» del expediente digital.

<sup>5</sup> Archivo PDF número «0AutoRemiteExpedienteJuzgadoAdministrativo» del expediente digital.

asunto, de conformidad con el numeral 6º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011<sup>6</sup> y el artículo 1º literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020<sup>7</sup>, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación de servicios del señor Jorge Armando Pérez Amézquita, fue el Batallón de Operaciones Terrestres número 11 ubicado en el Tarra (N. de S). Por ende, se avocará el conocimiento del asunto.

En este orden de ideas, previo a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que se hace necesario ordenar su corrección, conforme lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de que la parte demandante subsane lo siguiente:

### **2.1. Copia del acto acusado y constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución**

El artículo 166 de la Ley 1437 del año 2011 en su numeral 1 dispone que la demanda se acompañará con la: **«copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba total de la obligación»**. En razón de lo anterior, si el apoderado de la parte actora pretende iniciar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho deberá aportar copia del acto administrativo que se demanda.

Así, revisado el escrito de demanda, se advierte que si bien obra dentro del expediente digital a folio 14 a 16 del archivo PDF número «03Anexos», copia del acto administrativo acusado, contenido en la Resolución número 8127 del 20 de mayo de 2019, lo cierto es que este no se aportó íntegramente. Por ende, el apoderado de la parte demandante deberá allegar el acto administrativo en mención, con las constancias de sus respectivas constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

### **2.2. Se deberá allegar poder debidamente otorgado**

El artículo 160 del CPACA, establece que *«quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa»*. Asimismo, el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión contenida en el artículo 306 del CPACA, señala que *«el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario»*.

También, se tiene que el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022<sup>8</sup>, estableció lo siguiente:

**«Artículo 5o. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

<sup>6</sup> ARTÍCULO 156 COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: 6. En los asuntos de Reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos.»

<sup>7</sup> ARTÍCULO 1. Creación de circuitos judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos. a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

<sup>8</sup> «Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones»

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (...)».*

En el presente asunto, al revisar los documentos anexos al escrito de la demanda no se encuentra obre poder especial conferido por la parte demandante.

Así las cosas, resulta imperioso que la parte accionante aporte el poder conferido a la abogada Diana Yennifer Prada Arismendy, dando cumplimiento a las normas en cita.

Conforme a lo anterior, la parte actora en obediencia a lo previsto en el artículo 170 del CPACA deberá corregir el defecto advertido, en el término de **diez (10) días** de acuerdo con lo anotado por este Despacho.

Por último, en consonancia con lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1137 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la parte actora al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

### RESUELVE

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por el señor **JORGE ARMANDO PÉREZ AMEZQUITA**, a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, conforme con lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: INADMITIR** la presente demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: CONCEDER** a la parte actora, el término legal de diez (10) días hábiles para que corrija la demanda.

**CUARTO:** Para efectos de notificación téngase como correo electrónico de la parte demandante: [pradalawyer@gmail.com](mailto:pradalawyer@gmail.com);

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico [j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co) y por ningún motivo se allegue en forma física.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA**  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Tatiana Angarita Peñaranda**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**01**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0a3050e21e36b1701ec085212fec5ebc075ba095ca92a40dca374f555def6e**

Documento generado en 02/08/2022 08:30:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO:</b>	54-498-33-33-001-2022-00027-00
<b>DEMANDANTE:</b>	JUAN CARLOS PADIERNA CANO
<b>DEMANDADO:</b>	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
<b>ASUNTO:</b>	<b>AVOCA- ADMITE DEMANDA</b>

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presenta el señor **JUAN CARLOS PADIERNA CANO**, a través de apoderado, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**.

### **I. ANTECEDENTES**

El 18 de mayo de 2021, se radicó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante el centro de servicios de apoyo judicial de Cúcuta<sup>1</sup>. Ese mismo día se asignó al Juzgado Noveno Administrativo Cúcuta.

El 21 de octubre de 2021, el Juzgado Noveno Administrativo Cúcuta se declaró sin competencia por el factor territorial para conocer el proceso de la referencia, y ordenó la remisión del expediente al Juzgado Administrativo del Circuito de Ocaña.

El 10 de febrero de 2022, la oficina de apoyo de Ocaña remitió el asunto a este Despacho, el cual procede al estudio para decidir la admisión de la demanda.

### **II. CONSIDERACIONES**

Se tiene que el señor JUAN CARLOS PADIERNA CANO, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado con el fin de que se declare la nulidad del oficio identificado con el código: 2021311000705581:MDN-COGFM-COEJCSECEJ-JEMGFCOPER,DIPER1.10, del 08 de abril del 2021, mediante el cual la Dirección de Personal del Ejército Nacional, negó al demandante la solicitud del reconocimiento del subsidio familiar regulado en el Decreto 1794 del 2000 artículo 11, concerniente al 4% del salario básico más la prima de antigüedad.

A título de restablecimiento del derecho, el accionante solicita se reconozca el subsidio familiar regulado en el Decreto 1794 del 2000 artículo 11, que se liquiden y paguen las sumas de dinero correspondientes debidamente indexada. Adicionalmente, se condene al pago de los intereses moratorios y costas del proceso.

### **PRESUPUESTOS PROCESALES**

#### **Jurisdicción y competencia**

Esta Jurisdicción es competente para conocer del presente asunto, toda vez que

<sup>1</sup> Archivo PDF «04RadicacionDemanda» del expediente digital.

se pretende la nulidad del acto administrativo que negó la reliquidación del salario y las prestaciones del accionante, conflicto surgido a partir de la relación legal y reglamentaria entre el actor y la entidad accionada, que está contemplado en lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

*«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, **de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.***

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*«4. **Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)**». (Destacado por el despacho)*

### **Competencia por el factor territorial**

El artículo 156 del CPACA, consagra en su numeral tercero lo siguiente:

*«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...) 3. **En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**»*

Encuentra el Despacho que es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup> y el artículo 1° literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020<sup>3</sup>, teniendo en cuenta que el último lugar en donde prestó servicios el demandante fue el BATALLÓN DE DESPLIEGUE RÁPIDO No.8, acantonado en el municipio de Teorama<sup>4</sup>. Por ende, se avocará su conocimiento.

### **Competencia por el factor cuantía**

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

*«Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

<sup>2</sup> ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)

<sup>3</sup> En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

<sup>3</sup> Artículo 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos. a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • **Teorama**.

<sup>4</sup> Archivo PDF «02Anexos» Pág. 6 del expediente digital.

*Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.***

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

***La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.***

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años».*

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

*«**Artículo 155.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes».*

Al respecto, revisado el escrito de demanda se evidencia que la cuantía se estimó en la suma de \$ 16.713.252, por lo que no excede el límite dispuesto por la norma precitada.

### **Caducidad del medio de control**

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

Es así como el numeral 1° literal c) del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

*«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo, cuando:*

***c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas;»***

El objeto de la demanda es la nulidad del acto administrativo que negó en reajustar el del subsidio familiar del accionante, esta prestación es un emolumento de carácter periódico que se puede reclamar en cualquier momento. En tal sentido, conforme con la norma precitada en estos asuntos no se tiene en cuenta el fenómeno procesal de la caducidad.

### **Legitimación en la causa para actuar**

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

En el asunto bajo estudio, la legitimación en la causa por activa se acredita, teniendo en cuenta que el demandante es el militar a quien le afectó el acto administrativo que le niega el reconocimiento del subsidio familiar.

Por otra parte, se tiene acreditado que el acto administrativo demandado fue expedido por la Dirección de Personal del Ejército Nacional.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

### **Representación Judicial**

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Estudiado el contenido del expediente se observa que el accionante confirió poder para que lo represente en este proceso y radicara la demanda al abogado DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO<sup>5</sup>, quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogado titulado e inscrito ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera<sup>6</sup>.

### **Conciliación extrajudicial**

Respecto a este tópico, se tiene que el agotamiento del requisito de procedibilidad es facultativo en asuntos laborales, tal como lo indica el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021<sup>7</sup>.

### **Notificación a la demandada**

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora acreditó haber realizado dicho trámite<sup>8</sup>, esto es, enviar copia de la demanda con sus anexos al buzón de notificaciones judiciales de la aquí demandada.

<sup>5</sup> Archivo PDF denominado «03Poder» del expediente digital.

<sup>6</sup> Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

<sup>7</sup> «El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida».

<sup>8</sup> Archivo PDF «02Anexos» Pág. 26-29 del expediente digital.

### **Requisitos formales de la demanda**

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, conforme las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda, presentada por el señor **JUAN CARLOS PADIERNA CANO**, a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**, por las razones aquí expuestas.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL** y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021<sup>9</sup>.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado y al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales.

**QUINTO: CORRER TRASLADO**, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

**SEXTO: NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte demandante.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a la parte demandada para que, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que

<sup>9</sup> «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**OCTAVO: RECONOCER** personería al abogado DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.770.271 abogado titulado portador de la Tarjeta Profesional No. 218.976 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visto en el archivo PDF denominado «03Poder» del expediente digital.

**NOVENO:** Para efectos de notificación, téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, los siguientes apartados electrónicos: [duverneyvale@hotmail.com](mailto:duverneyvale@hotmail.com) y [19juankpadi79@gmail.com](mailto:19juankpadi79@gmail.com)

**DÉCIMO: ADVERTIR** a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite se deberá allegar únicamente al correo electrónico [j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co) y por ningún motivo en forma física.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA  
JUEZ**

VARJ

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e0b1132e33c39c65bcc5d105412cd4c2260401b39652502272f13f2eb4ce75f2

Documento generado en 02/08/2022 08:32:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>RADICADO:</b>	54-498-33-33-001-2022-00030-00
<b>ACCIONANTE:</b>	RICARDO CHACÓN TORRADO Y OTROS
<b>ACCIONADA:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
<b>ASUNTO:</b>	<b>CONCEDE RECURSO APELACIÓN</b>

Por ser procedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora el 28 de julio de 2022<sup>1</sup>, contra el auto proferido el 22 de julio de 2022, a través del cual se rechazó por caducidad la demanda en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL; providencia notificada en el estado No 37 del 25 de julio de 2022<sup>2</sup>; **CONCÉDASE** en el efecto suspensivo, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 243 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, al haberse presentado dentro de la oportunidad prevista en el artículo 244 numeral 3 de dicha normativa, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudie el recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA  
JUEZ**

VARJ

<sup>1</sup> Documento PDF denominado «11RecurdoApelacion» del expediente digital.

<sup>2</sup> Documento PDF denominado «03ComunicacionEstado» del expediente digital.

**Firmado Por:**  
**Tatiana Angarita Peñaranda**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**01**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d84749542973178c9ff31d04c9c67a2aa88efb4ef581c4f008ab8d05d77a787f**

Documento generado en 02/08/2022 08:36:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO:</b>	54-498-33-33-001-2022-00033-00
<b>DEMANDANTE:</b>	ANDRÉS FABIÁN SÁNCHEZ ALARCÓN
<b>DEMANDADO:</b>	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
<b>ASUNTO:</b>	<b>ADMITE DEMANDA</b>

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presenta el señor **ANDRÉS FABIÁN SÁNCHEZ ALARCÓN**, a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**.

### **I. ANTECEDENTES**

El 16 de febrero de 2022, fue radicado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante el centro de servicios de apoyo judicial de Ocaña ese mismo día se asignó el asunto a este despacho judicial<sup>1</sup>.

El Despacho procede al estudio para decidir la admisión de la demanda.

### **II. CONSIDERACIONES**

Se tiene que el señor ANDRÉS FABIÁN SÁNCHEZ ALARCÓN, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado, con el fin de que se declare la nulidad de la OAP No 1031 del 20 de enero de 2022 expedida por el Comandante de Personal del Ejército Nacional, que lo retiró del servicio activo por disminución de la capacidad psicofísica.

A título de restablecimiento del derecho, pide que se ordene a la demandada el reintegro del actor al servicio activo sin solución de continuidad, y se condene al pago de perjuicios materiales y morales.

### **PRESUPUESTOS PROCESALES**

#### **Jurisdicción y competencia**

Esta Jurisdicción es competente para conocer del presente asunto, toda vez que se pretende la nulidad del acto administrativo que negó la reliquidación del salario y las prestaciones del accionante, conflicto surgido a partir de la relación legal y reglamentaria entre el actor y la entidad accionada, que está contemplado en lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

*«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, **de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las***

<sup>1</sup> Archivo PDF «02ConstanciaEnvioDemanda» del expediente digital.

*entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

**«4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)».** (Destacado por el despacho)

### **Competencia por el factor territorial**

El artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 consagra en su numeral tercero lo siguiente:

*«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.»*

Encuentra el Despacho que es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup> y el artículo 1º literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020<sup>3</sup>, teniendo en cuenta que el último lugar en donde prestó servicios el demandante fue el BATALLÓN DE DESPLIEGUE RÁPIDO No.9, acantonado en el municipio de Ocaña<sup>4</sup>.

### **Competencia por el factor cuantía**

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

*«Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá*

<sup>2</sup> ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)

<sup>3</sup> En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

<sup>3</sup> Artículo 1. Creación de circuitos judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos. a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

<sup>4</sup> Archivo PDF «01DemandaAnexos» Pág. 62 del expediente digital.

*prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

**PARÁGRAFO.** *Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda.»*

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

**«Artículo 155.** *Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía».*

Con la nueva disposición procesal las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho de actos relacionados con asuntos laborales, no tiene relevancia el monto de la cuantía, de modo que la competencia corresponde a este Despacho, en primera instancia.

### **Caducidad del medio de control**

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

Es así como el numeral 2° literal d) del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

**«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** *La demanda deberá ser presentada:*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;»*

El objeto de la demanda es la nulidad del acto administrativo que retiró del servicio activo por disminución de la capacidad psicofísica al accionante. Esta decisión se le notificó de forma personal el día 25 de enero de 2022<sup>5</sup>. Ahora, se tiene que la demanda se radicó ante el centro de servicio de Ocaña el día 16 de febrero de

<sup>5</sup> Archivo PDF «01DemandaAnexos» Pág. 62 del expediente digital.

2022, de lo cual se concluye que se presentó oportunamente.

### **Legitimación en la causa para actuar**

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

En el asunto bajo estudio, la legitimación en la causa por activa se acredita, teniendo en cuenta que el demandante es el militar a quien le afectó el acto administrativo que le niega lo retira del servicio activo por disminución de su capacidad psicofísica.

Por otra parte, se tiene acreditado que el acto administrativo demandado fue expedido por el Comandante de Personal del Ejército Nacional.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

### **Representación Judicial**

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Estudiado el contenido del expediente se observa que la parte accionante, confirió poder para que lo represente en este proceso y radicara la demanda al abogado KEVIN SANTIAGO LÓPEZ BORDA<sup>6</sup>, quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogado titulado e inscrito ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera<sup>7</sup>.

### **Conclusión del procedimiento administrativo**

Se advierte que el acto administrativo acusado no dio la posibilidad de presentar ningún recurso en su contra. Por ende, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, se entiende concluido el procedimiento administrativo.

### **Conciliación extrajudicial**

Respecto a este tópico, se tiene que el agotamiento del requisito de procedibilidad es facultativo en asuntos laborales, tal como lo indica el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021<sup>8</sup>.

<sup>6</sup> Archivo PDF denominado «01DemandaAnexos» pág. 18 del expediente digital.

<sup>7</sup> Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

<sup>8</sup> «El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida».

### **Notificación a la demandada**

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora acreditó haber realizado dicho trámite<sup>9</sup>, esto es, enviar copia de la demanda con sus anexos al buzón de notificaciones judiciales de la aquí demandada.

### **Requisitos formales de la demanda**

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda, presentada por el señor **ANDRÉS FABIÁN SÁNCHEZ ALARCÓN**, a través de apoderado, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, por las razones aquí expuestas.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL** y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021<sup>10</sup>.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado y al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales.

**CUARTO: CORRER TRASLADO**, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse

<sup>9</sup> Archivo PDF denominado «02ConstanciaEnvioDemanda». del expediente digital.

<sup>10</sup> «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

**QUINTO: NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte demandante.

**SEXTO: ADVERTIR** a la parte demandada para que, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería al abogado **KEVIN SANTIAGO LÓPEZ BORDA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.051.240.589, abogado titulado portador de la Tarjeta Profesional No. 350.568 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visto en el archivo PDF denominado «01DemandaAnexos» pág. 18 del expediente digital.

**OCTAVO:** Para efectos de notificación, téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, los siguientes apartados electrónicos: [kevinabogado2018@gmail.com](mailto:kevinabogado2018@gmail.com) y [andresfabian198914@gmail.com](mailto:andresfabian198914@gmail.com)

**NOVENO: ADVERTIR** a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite se deberá allegar únicamente al correo electrónico [j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co) y por ningún motivo en forma física.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA**  
**JUEZ**

VARJ

Firmado Por:  
Tatiana Angarita Peñaranda  
Juez

**Juzgado Administrativo**

**01**

**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **750e486096bd736da3170c0bb123b701c67eaa0dd27b1d0744349a98603c7027**

Documento generado en 02/08/2022 08:36:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>RADICADO:</b>	54-498-33-33-001-2022-00055-00
<b>DEMANDANTE:</b>	MARÍA ALEJANDRA VARGAS BORJA Y OTRAS
<b>DEMANDADA:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
<b>ASUNTO:</b>	<b>AVOCA- ADMITE DEMANDA</b>

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa presenta la señora **MARÍA ALEJANDRA VARGAS BORJA**, en nombre propio y en representación de sus hijas menores: **VALERIA** y **SOFÍA NÚÑEZ VARGAS**, a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

### **I. ANTECEDENTES**

El 9 de febrero de 2022, se radicó la demanda vía correo electrónico en la oficina de servicios judiciales de Cúcuta; al día siguiente se asignó al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta<sup>1</sup>.

El Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante auto del 24 de febrero del 2022<sup>2</sup>, se declaró sin competencia por factor territorial, ordenando la remisión del expediente digital al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Ocaña.

El 8 de marzo de 2022, se asignó a este juzgado<sup>3</sup>. Ahora bien, procede el Despacho a realizar el estudio sobre la admisión de la demanda, previo a decidir si avoca el conocimiento del asunto.

### **II. CONSIDERACIONES**

Se tiene que la señora **MARÍA ALEJANDRA VARGAS BORJA**, en nombre propio y en representación de sus hijas menores: Valeria y Sofía Núñez Vargas, a través de apoderado, presentan demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, con el propósito de que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la entidad demandada de los perjuicios materiales y morales causados a ellas, con ocasión de la muerte del soldado profesional **SIMÓN NUÑEZ NUÑEZ**, en hechos ocurridos el 13 de noviembre de 2019 en el municipio de Teorama (NS).

### **PRESUPUESTOS PROCESALES**

#### **Jurisdicción y competencia**

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretende es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

<sup>1</sup> Archivo denominado PDF «02EscritoDemanda» pág. 1-3 en el expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo denominado PDF «04AutoDeclaraFaltaCompetencia» en el expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo denominado PDF «10ActaRepartoOcaña» en el expediente digital.

**«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, **hechos**, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

**1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable».** (Negrilla fuera del texto)

### **Competencia por el factor territorial**

El artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, determina:

**«Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante (...).

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene que los hechos de la demanda acaecieron en el cerro San Juan, corregimiento San Pablo, en el municipio de Teorama<sup>4</sup> (Norte de Santander), razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020<sup>5</sup>.

### **Competencia por el factor cuantía**

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

**«Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o **de los perjuicios causados**, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)» (Desatacado fuera del texto)

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, disposición que establece:

**«Artículo 155.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los

<sup>4</sup> Archivo PDF denominado «02EscritoDemanda» pág. 37 del expediente digital.

<sup>5</sup> ARTÍCULO 1. Creación de circuitos judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.

a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • **Teorama**.

siguientes asuntos:

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.»

En el caso de marras teniendo en cuenta que las pretensiones se refieren a perjuicios morales y materiales, resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla contenida en la norma precedente (artículo 157) consistente en: «Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor (...) de los perjuicios causados (...) La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella. Cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor»

En el caso que nos ocupa, la parte actora pretende por perjuicio material de lucro cesante la suma de \$ 311.706.144, valor que no excede del límite de 1000 SMLMV que prevé el precitado artículo 155 del CPACA, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

### Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

Es así como el literal i) numeral 2° de artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

**«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:**

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de **dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño**, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia» (Destacado por el despacho)

De acuerdo con los criterios señalados, se pasa a hacer el conteo del término de caducidad para este asunto.

Se tomará en cuenta el día siguiente a la fecha en que ocurrieron los hechos, esto es, el fallecimiento del soldado profesional SIMÓN NUÑEZ NUÑEZ, en hechos ocurridos el 13 de noviembre de 2019, por tal motivo el conteo de la caducidad comenzaría el **14 de noviembre de 2019 al 14 de noviembre de 2021**; sin embargo los términos estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio del mismo año debido a la emergencia sanitaria que atravesó el mundo, debido a la propagación del Covid-19, habiendo transcurrido para ese momento 4 meses y 2 días. Esta situación extendió los términos de caducidad por un lapso de 3 meses y 14 días, en los asuntos en los cuales faltaran más de 30 días para cumplir el término de caducidad.

Por lo tanto, en el presente asunto el plazo de caducidad se extendió hasta el 28 de febrero de 2022.

Seguidamente, el término se volvió a suspender con la radicación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, la cual fue presentada el 16 de noviembre de 2021, llevándose a cabo la audiencia de conciliación el 9 de febrero de 2022, y la constancia que declara fallida la conciliación se expidió el mismo día 9 de febrero de 2022<sup>6</sup>; como quiera que la demanda fue radicada el 9 de febrero de 2022<sup>7</sup>, se entiende que se realizó dentro de la oportunidad legal, por lo que se cumple con el presupuesto de la oportunidad del medio de control.

### **Legitimación en la causa para actuar**

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene acreditada pues quienes fungen como parte demandante son la conyugue del soldado profesional fallecido y sus hijas, quienes alegan que se le causaron los daños antijurídicos<sup>8</sup>; vínculo de consanguinidad que los legitima en la causa por activa para proponer el presente medio de control.

Frente a la legitimación en la causa por pasiva, la entidad demandada es la señalada por los demandantes como responsable de los presuntos perjuicios que se les han ocasionado, por ende, se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

### **Representación Judicial**

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Estudiado el contenido del expediente se observa que la parte demandante confirió poder para que las representara en este proceso y radicara la demanda al abogado GUILLERMO LEIVA AGUIRRE<sup>9</sup>, quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogado titulado e inscrito ante el Registro Nacional de Abogados con tarjeta profesional vigente y sin sanciones<sup>10</sup> o limitaciones para el ejercicio de la carrera.

### **Conciliación extrajudicial**

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente<sup>11</sup>. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

### **Notificación a la demandada**

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede

<sup>6</sup> Archivo PDF denominado «02EscritoDemanda» pág. 46-49 del expediente digital.

<sup>7</sup> Archivo PDF denominado «02EscritoDemanda» pág. 1-2 del expediente digital.

<sup>8</sup> Archivo PDF denominado «02EscritoDemanda» pág. 33-36 del expediente digital.

<sup>9</sup> Archivo PDF denominado «02EscritoDemanda» pág. 29 del expediente digital.

<sup>10</sup> <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

<sup>11</sup> Archivo PDF denominado «02EscritoDemanda» pág. 46-49 del expediente digital.

Judicial que la parte actora acreditó haber realizado dicho trámite, enviándole copia de la demanda con sus anexos, al buzón de notificaciones judiciales de la aquí demandada<sup>12</sup>.

## REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

## RESUELVE

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente medio de control de reparación directa, por las razones aquí expuestas.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda presentada por la señora **MARÍA ALEJANDRA VARGAS BORJA**, en nombre propio y en representación de sus hijas menores: **VALERIA** y **SOFÍA NÚÑEZ VARGAS**, a través de apoderado en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL– EJÉRCITO NACIONAL**, por las razones aquí expuestas.

**TERCERO:** Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL– EJÉRCITO NACIONAL** y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021<sup>13</sup>.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales.

**QUINTO: CORRER TRASLADO**, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

**SEXTO: NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte demandante.

<sup>12</sup> Archivo PDF denominado «02EscritoDemanda» pág. 2 del expediente digital.

<sup>13</sup> «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a la parte demandada para que, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**OCTAVO: RECONOCER** personería al abogado GUILLERMO LEIVA AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía número 4.882.511, con tarjeta profesional 63.016 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOVENO:** Para efectos de notificación, téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, los siguientes apartados electrónicos: [guillermoleivaaguirre@hotmail.com](mailto:guillermoleivaaguirre@hotmail.com) y [vargasmariaalejandra01@gmail.com](mailto:vargasmariaalejandra01@gmail.com)

**DÉCIMO: ADVERTIR** a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite se deberá allegar únicamente al correo electrónico [j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co) y por ningún motivo se alleguen en forma física.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA  
JUEZ**

VARJ

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 997f7e4761317b11a990d7dc2b74112fd267edbf78de129c72780c0abb5debc3

Documento generado en 02/08/2022 08:37:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO:</b>	54-498-33-33-001-2022-00074-00
<b>DEMANDANTE:</b>	YENITH CECILIA CAICEDO VERJEL
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG
<b>ASUNTO:</b>	<b>AVOCA- ADMITE DEMANDA</b>

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora **YENITH CECILIA CAICEDO VERJEL** a través de apoderado, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG**.

### I. ANTECEDENTES

El 28 de julio de 2021, la señora Yenith Cecilia Caicedo Verjel, a través de apoderado, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag, con el propósito de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 29 de abril de 2021, mediante el cual la entidad demandada niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales.

El referido medio de control fue radicado ante los Juzgados Administrativos de Cúcuta, y por acta de reparto correspondió al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta<sup>1</sup>.

Mediante auto del 4 de marzo de 2022<sup>2</sup>, el referido Juzgado remitió el proceso de la referencia a este Despacho, señalando que le correspondía su conocimiento, toda vez que se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña, según lo dispuesto en el literal a del artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 « *por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta al mapa judicial de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*»<sup>3</sup>; y el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

El 25 de marzo de 2022, el expediente fue repartido a este Juzgado<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Archivo PDF número «003ActaReparto» del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo PDF número «12AutoRemiteCompetencia» del expediente digital.

<sup>3</sup> «Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama».

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.**

**a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.**

<sup>4</sup> Archivo PDF número «14ActaReparto» del expediente digital.

## II. CONSIDERACIONES

### PRESUPUESTOS PROCESALES

#### Jurisdicción y competencia

Esta jurisdicción es competente para conocer a cerca del presente asunto, toda vez que el tipo de restablecimiento que se pretende respecta a la relación legal y reglamentaria entre un servidor público y el Estado, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala:

*«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...).*».

#### Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA determina:

*«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios».*

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene como último lugar de prestación de servicios de la parte demandante, el centro Educativo Rural Campanario, ubicado en el municipio de Ábrego, (N.S.)<sup>5</sup>, razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020. Por ende, se avocará su conocimiento.

#### Competencia por el factor cuantía

La competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

*«Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes».*

<sup>5</sup> Archivo PDF número «10DptoCerLab20220203» del expediente digital.

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía, entre otros eventos, cuando se acumulan varias pretensiones. Al respecto precisa:

*«Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*(...)» (Resaltado fuera de texto).*

Al respecto se observa, que el apoderado de la parte demandante estima la cuantía del presente medio de control en \$23.258.601<sup>6</sup>. En ese orden de ideas, se observa que tal valor no excede el límite de 50 SMLMV que establece la norma, por lo que es claro que la competencia por cuantía corresponde al juez administrativo.

### **Caducidad del medio de control**

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

*«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

*2. En los siguientes términos so pena de que opere la caducidad:*

*d) cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo... (subrayado fuera del texto).*

En este orden de ideas, se observa que el presente medio de control tiene como objeto la declaratoria de la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 29 de abril de 2021, con ocasión del silencio de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag, frente a la petición presentada por la parte demandante el 29 de enero de 2021, mediante la cual la entidad demandada niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria. Así, al tratarse de un acto producto del silencio administrativo, conforme con el literal d) numeral 1° de artículo 164 del CPACA, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, sin que opere el fenómeno de la caducidad.

### **Legitimación en la causa para actuar**

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que

<sup>6</sup> Archivo PDF número «02Demanda» del expediente digital. Folio 15.

se le restablezca su derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

En el presente asunto, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues el acto ficto cuya nulidad se pretende, negó a la actora el reconocimiento del derecho al pago de la sanción mora establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra igualmente acreditada, toda vez que las peticiones que originaron el silencio administrativo fueron dirigidas a la entidad demandada.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

### **Representación Judicial**

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Estudiado el contenido del expediente se observa que la demandante, confirió poder para que la representara en este proceso a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 89.009.237 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., y al abogado Yobany A. López Quintero identificado con la cedula de ciudadanía número 89.009.237 de Armenia, Quindío, y T.P. 112.907 del C.S. de la J., quienes cuentan con derecho de postulación por su condición de abogados titulados e inscritos ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera<sup>7</sup>.

### **Conclusión del procedimiento administrativo**

Se advierte que, por tratarse de un acto administrativo configurado a partir del silencio administrativo, puede demandarse directamente. Por ende, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, se entiende concluido el procedimiento administrativo.

### **Conciliación extrajudicial**

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente<sup>8</sup>. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

### **Notificación a la demandada**

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, se encuentra que efectivamente se cumplió con dicha carga.

<sup>7</sup> Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

<sup>8</sup> Archivo PDF número «002Demanda» del expediente digital, folios 31 a 35.

## REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás previstos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

## RESUELVE

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda presentada por la señora Yenith Cecilia Caicedo Verjel, a través de apoderado, contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag**, por las razones aquí expuestas.

**TERCERO:** Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al **Representante Legal** de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag**, y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021<sup>9</sup>.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

**QUINTO: CORRER TRASLADO**, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

**SEXTO: NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte demandante.

---

<sup>9</sup> «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a la parte demandada para que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**OCTAVO: RECONOCER** personería a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 89.009.237 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., y al abogado Yobany A. López Quintero identificado con la cedula de ciudadanía número 89.009.237 de Armenia, Quindío, y T.P. 112.907 del C.S. de la J, para actuar como apoderados de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que les ha sido conferido.

**NOVENO:** A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, el siguiente apartado electrónico: [notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com)

**DÉCIMO: ADVERTIR** a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico [j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co) y por ningún motivo se allegue en forma física.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA  
JUEZ**

ACSV

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47c7b17e0fbb52f23c983724505941bb09a05c1cac344b54300b0a892bef5a79**

Documento generado en 02/08/2022 05:29:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>RADICADO:</b>	54-498-33-33-001-2022-00083-00
<b>DEMANDANTE:</b>	DIOMAR SAID VILLÁN BOTELLO Y OTROS
<b>DEMANDADA:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL– EJÉRCITO NACIONAL
<b>ASUNTO:</b>	<b>ADMITE DEMANDA</b>

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa presentan los señores DIOMAR SAID VILLÁN BOTELLO, actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor DYLAN ANDRÉS VILLÁN MALDONADO; INGRITH JOHANNA ASCANIO ORTIZ, MARICELA VILLÁN BOTELLO, actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor CRISTHIAM FELIPE VILLÁN BOTELLO; JULIÁN ANDRÉS VILLÁN BOTELLO y JHON ANDERSON VILLÁN BOTELLO, a través de apoderado, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL– EJÉRCITO NACIONAL**.

### I. ANTECEDENTES

El 31 de marzo de 2022, se radicó la demanda vía correo electrónico en la oficina de servicios judiciales de Ocaña; el 1 de abril se remite el proceso de la referencia a este despacho judicial<sup>1</sup>.

Ahora bien, el señor DIOMAR SAID VILLÁN BOTELLO y otros, a través de apoderado judicial, presentan demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL– EJÉRCITO NACIONAL, con el propósito de que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la entidad demandada de los perjuicios materiales y morales causados a ellos, por las graves lesiones y secuelas irreversibles sufridas por el soldado profesional DIOMAR SAID VILLÁN BOTELLO, con ocasión de los hechos ocurridos el 14 de febrero de 2020, en el municipio de Ábrego.

### PRESUPUESTOS PROCESALES

#### Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretende es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

*«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

**1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable».** (Negrilla fuera del texto)

<sup>1</sup> Archivo denominado PDF «03ActaReparto» expediente digital.

### **Competencia por el factor territorial**

El artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, determina:

*«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante (...).*»

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene que los hechos de la demanda acaecieron en la vereda La Arenosa, municipio de Ábrego<sup>2</sup> (Norte de Santander), razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020<sup>3</sup>.

### **Competencia por el factor cuantía**

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

*«Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*(...)*

***PARÁGRAFO.** Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda» (Desatacado fuera del texto)*

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, disposición que establece:

*«Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.»*

<sup>2</sup> Archivo PDF denominado «02AnexosDemanda» pág. 15 del expediente digital.

<sup>3</sup> ARTÍCULO 1. Creación de circuitos judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.  
 a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • **Ocaña** • San Calixto • Teorama.

En el caso de marras teniendo en cuenta que las pretensiones refiere a perjuicios morales y materiales, resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla contenida en la norma precedente (artículo 157) consistente en: «*Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor (...) de los perjuicios causados (...) La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.* »

En el caso que nos ocupa, la parte actora pretende por perjuicio material de lucro cesante consolidado hasta la presentación de la demanda la suma de \$50.000.000; valor que no excede el límite de 1000 SMLMV que prevé el precitado artículo 155 del CPACA, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

### **Caducidad del medio de control**

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

Es así como el literal i) numeral 2° de artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

*«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de **dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño**, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia» (Destacado por el despacho)*

De acuerdo con los criterios señalados, se pasa a hacer el conteo del término de caducidad para este asunto.

Se tomará en cuenta el día siguiente a la fecha en que ocurrieron los hechos, esto es, las lesiones del soldado profesional DIOMAR SAID VILLÁN BOTELLO; suceso ocurrido el 14 de febrero de 2020, por tal motivo el conteo de la caducidad comenzaría el **15 de febrero de 2020 al 15 de febrero de 2022**; sin embargo los términos estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio del mismo año debido a la emergencia sanitaria que atravesó el mundo, debido a la propagación del Covid-19, habiendo transcurrido para ese momento 1 mes y 1 día. Esta situación extendió los términos de caducidad por un lapso de 3 meses y 14 días, en los asuntos en los cuales faltaran más de 30 días para cumplir el término de caducidad.

Por lo tanto, en el presente asunto el plazo de caducidad se extendió hasta el 29 de junio de 2022.

Seguidamente, el término se volvió a suspender con la radicación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, la cual fue presentada el 11

de octubre de 2021, llevándose a cabo la audiencia de conciliación el 30 de noviembre de 2021, y la constancia que declara fallida la conciliación se expidió el 30 de noviembre de 2021<sup>4</sup>; como quiera que la demanda fue radicada el 31 de marzo de 2022<sup>5</sup>, se entiende que se realizó dentro de la oportunidad legal, por lo que se cumple con el presupuesto de la oportunidad del medio de control.

### **Legitimación en la causa para actuar**

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene acreditada pues quienes fungen como demandantes son la víctima directa y los familiares de la mismas, quienes alegan que se le causaron los daños antijurídicos<sup>6</sup>; vínculo de consanguinidad que los legitima en la causa por activa para proponer el presente medio de control.

Frente a la legitimación en la causa por pasiva, la entidad demandada es la señalada por los demandantes como responsable de los presuntos perjuicios que se les han ocasionado, por ende, se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

### **Representación Judicial**

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Estudiado el contenido del expediente se observa que los demandantes confirieron poder para que los representara en este proceso y radicara la demanda al abogado WILBER ARMANDO ACEVEDO LEÓN<sup>7</sup>, quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogado titulado e inscrito ante el Registro Nacional de Abogados con tarjeta profesional vigente y sin sanciones<sup>8</sup> o limitaciones para el ejercicio de la carrera.

### **Conciliación extrajudicial**

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente<sup>9</sup>. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

### **Notificación a la demandada**

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora acreditó haber realizado dicho trámite, enviándole copia de la demanda con sus anexos, al buzón de notificaciones judiciales de la aquí demandada<sup>10</sup>.

<sup>4</sup> Archivo PDF denominado «02AnexoDemanda» pág. 45 del expediente digital.

<sup>5</sup> Archivo PDF denominado «03ActaReparto» en el expediente digital.

<sup>6</sup> Archivo PDF denominado «02AnexosDemanda» pág. 3-10 en el expediente digital.

<sup>7</sup> Archivo PDF denominado «02AnexosDemanda» pág. 1-2 del expediente digital.

<sup>8</sup> <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

<sup>9</sup> Archivo PDF denominado «02AnexosDemanda» pág. 43-45 del expediente digital.

<sup>10</sup> Archivo PDF denominado «03ActaReparto» del expediente digital.

## REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por los señores DIOMAR SAID VILLÁN BOTELLO, actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor DYLAN ANDRÉS VILLÁN MALDONADO; INGRITH JOHANNA ASCANIO ORTIZ, MARICELA VILLÁN BOTELLO, actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor CRISTHIAM FELIPE VILLÁN BOTELLO; JULIÁN ANDRÉS VILLÁN BOTELLO y JHON ANDERSON VILLÁN BOTELLO, a través de apoderado, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL– EJÉRCITO NACIONAL**, por las razones aquí expuestas.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL– EJÉRCITO NACIONAL** y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021<sup>11</sup>.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales.

**CUARTO: CORRER TRASLADO**, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

**QUINTO: NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte demandante.

**SEXTO: ADVERTIR** a la parte demandada para que, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78

---

<sup>11</sup> «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería al abogado WILBER ARMANDO ACEVEDO LEÓN, identificado con cédula de ciudadanía número 91.475.761, con tarjeta profesional 112.210 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**OCTAVO:** Para efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, el siguiente apartado electrónico: [losprocesos@hotmail.com](mailto:losprocesos@hotmail.com)

**NOVENO: ADVERTIR** a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite se deberá allegar únicamente al correo electrónico [j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co) y por ningún motivo se alleguen en forma física.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA  
JUEZ**

VARJ

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6241ec4fcbcb1fbc47965ce6074fcc8786e0a84d4bb31a0eaae505b7d876a8fb**

Documento generado en 02/08/2022 08:38:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>ACCIÓN:</b>	<b>CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS</b>
<b>RADICADO:</b>	54-498-33-33-001-2022-00229-00
<b>ACCIONANTE:</b>	ASOCIACIÓN DE RECUPERADORES AMBIENTALES – ARECUPERAR-
<b>ACCIONADO:</b>	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE OCAÑA -ESPO SA-
<b>ASUNTO:</b>	AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda que, en ejercicio de la acción de cumplimiento presenta la ASOCIACIÓN DE RECUPERADORES AMBIENTALES – ARECUPERAR-, en contra de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE OCAÑA -ESPO SA ESP-.

### I. ANTECEDENTES

ARECUPERAR, a través de su representante legal, presenta medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos, de que trata la Ley 393 de 1997 y que desarrolla el artículo 146 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, en contra de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE OCAÑA ESPO SA ESP, con la que pretende que dicha entidad dé cabal cumplimiento a lo dispuesto en los **artículos 2.3.2.5.2.2.1, 2.3.2.5.2.3.2 y 2.3.2.5.2.3.2.6 del Decreto 596 de 2016**<sup>1</sup>, en el sentido de que se ordene a la empresa de servicios públicos:

*«que dé cumplimiento al artículo 2.3.2.5.2.2.1, realizando la facturación integral de la actividad de aprovechamiento como complementaria al servicio público de aseo a favor de la ASOCIACIÓN DE RECUPERADORES AMBIENTALES – ARECUPERAR (...)*

*que dé cumplimiento al artículo 2.3.2.5.2.3.6, conformando un comité de conciliación de cuentas (...)*

*que dé cumplimiento al artículo 2.3.2.5.2.3.2. mediante el cual recauda de los usuarios lo correspondiente a servicio de APROVECHAMIENTO<sup>2</sup>».*

<sup>1</sup> Por el cual se modifica y adiciona el Decreto número 1077 de 2015 en lo relativo con el esquema de la actividad de aprovechamiento del servicio público de aseo y el régimen transitorio para la formalización de los recicladores de oficio, y se dictan otras disposiciones.

<sup>2</sup> Documento PDF «01Demanda» pág. 5-6 pretensiones, expediente digital.

## II. CONSIDERACIONES

### A. PRESUPUESTOS PROCESALES

#### 1. Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, según lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual dispone:

*«104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa».*

A su vez, el artículo 3º de La Ley 393 de 1997 prevé:

*«Artículo 3. Competencia. De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.»*

En lo que respecta a la instancia judicial que debe conocer las acciones de cumplimiento el artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup> determina:

*«Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas (...).*

Conforme con lo señalado por el accionante en el libelo introductorio de la demanda, su domicilio se encuentra en el municipio de Ocaña<sup>4</sup>; por otro lado, la demanda se incoa contra una empresa de servicios públicos municipal, razones por las cuales se estima que este Despacho es competente para conocer de la presente acción de cumplimiento.

<sup>3</sup> Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

<sup>4</sup> Documento PDF «01Demanda» pág.5, expediente digital.

## 2. Titularidad de la acción

Sobre este requisito, se tiene que según lo consagrado en el artículo 4 de la Ley 393 de 1997, cualquier persona podrá ejercer la acción de cumplimiento frente a normas con fuerza material de Ley o Actos Administrativos. En el presente caso la ASOCIACIÓN DE RECUPERADORES AMBIENTALES – ARECUPERAR-, persona jurídica que actúa a través de su presidente en calidad de representante legal, conforme las facultades otorgadas en el certificado de existencia y representación legal<sup>5</sup>.

## 3. Requisito de procedibilidad -renuencia-

El artículo 8 de la Ley 393 de 1997, establece:

*«Artículo 8. Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.*

*Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda».*

En estos términos, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*«Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8° de la Ley 393 de 1997».*

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado el requisito de la renuencia, en los términos señalados en las normas en comento, toda vez que, como lo señala el accionante requirió a la autoridad accionada el pasado 21 de junio de 2022<sup>6</sup>, señalándole que a través de esta pretendía dar cumplimiento al requerimiento previsto en el artículo 8 de la Ley 393 de 1997.

Frente a la solicitud, la empresa de servicios públicos al parecer guardó silencio.

<sup>5</sup> Documento PDF «01Demanda» pág. 14, expediente digital.

<sup>6</sup> Documento PDF «01Demanda» pág. 6-10, expediente digital.

## B. REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 10 de la Ley 393 de 1997 y artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la Ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual será admitida.

## C. MANIFESTACIÓN BAJO JURAMENTO

Revisada la demanda de la referencia, se encuentra la manifestación bajo juramento rendida por el accionante<sup>7</sup>, en la cual indica que no ha presentado ninguna otra solicitud de cumplimiento, en los términos de la Ley 393 de 1997.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el conocimiento del presente medio de control presentado por la **ASOCIACIÓN DE RECUPERADORES AMBIENTALES – ARECUPERAR-**, en contra de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE OCAÑA -ESPO SA ESP-**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente de este auto a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE OCAÑA -ESPO SA ESP-**, a través del buzón de correo electrónico habilitado para recibir notificaciones judiciales, en los términos de los artículos 197, 198 y 199<sup>8</sup> del CPACA, adjuntando al correspondiente mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos e indicándole que tiene un término de **tres (3) días hábiles** a partir del día siguiente a su notificación, para hacerse parte en el proceso, contestar la demanda y solicitar o allegar pruebas.

La notificación del auto admisorio del proceso de la referencia se realizará **INMEDIATAMENTE** a través de la secretaría.

**TERCERO: NOTIFICAR** al señor **DEFENSOR DEL PUEBLO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en armonía con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 393 de 1997.

**CUARTO: REQUERIR** al **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE OCAÑA - ESPO SA ESP-**, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer; además de los estatutos de creación de la empresa y/o aquellos documentos en los que conste su naturaleza jurídica.

Se advierte que de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, su inobservancia constituye "*falta disciplinaria gravísima*".

<sup>7</sup> Documento PDF «01Demanda» pág. 5, expediente digital.

<sup>8</sup> Modificada por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

**QUINTO: TENER** como pruebas los documentos aportados con el escrito de la acción de cumplimiento.

**SEXTO:** A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, el siguiente apartado electrónico: [asociacionarecuperar@gmail.com](mailto:asociacionarecuperar@gmail.com)

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a las partes que la presente acción será decidida dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a esta providencia.

Se les informa a las partes y demás intervinientes, que para recibir las actuaciones de esta acción de cumplimiento debe ser remitida al correo electrónico del juzgado [j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA  
JUEZ**

VRJ

Firmado Por:

**Tatiana Angarita Peñaranda**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**01**

**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59d3e4ff4366b589c2ad29ffb9de1d9c95b39cceb9572625bf89b8040447fd2a**

Documento generado en 02/08/2022 08:39:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**